



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2009 00401 00
Proceso : REMOCION DE GUARDADOR
Solicitante : MARIA LUCERO GUTIERREZ MEJIA
Interdicta: : GLORIA AMPARO GUTIERREZ MEJIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.Sería del caso resolver sobre la concesión o no de amparo de pobreza solicitado por parte de la señora María Lucero Gutiérrez Mejía para iniciar proceso de remoción de guardador, sino fuera porque el despacho no tiene competencia para pronunciarse frente al mismo toda vez que la señora Gloria Amparo Gutiérrez Mejía fue declarada interdicta mediante sentencia No. 243 del 4 de diciembre de 2008 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales en el radicado No. 170011003 2008-00137 00 y es allí donde se deben adelantar todas las actuaciones relacionadas con la señora Gloria Amparo Gutiérrez Mejía de conformidad la Ley 1996 de 2019, por lo tanto, se remita la petición al referido Juzgado, con sustento en las siguientes consideraciones:

a.- Si bien con la Ley 1996 de 2019, derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso para el momento de su promulgación, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que la aplicación de la Ley 1306 de 2009 a pesar de su derogatoria aún es aplicable a juicios de interdicción concluidos en lo referente a actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas que según las Palabras de la Corte Suprema de justicia aplicable “ *bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por la cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva las facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que se encuentra apoyada en los cánones 303-6 y 586 – numeral 5º del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar toda las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones...*”²

b. – Puesto en contexto la aplicación de la Ley 1396 de 2009 en procesos de interdicción concluidos, con sentencia, estipula su art. 46 que todo lo referente a las actuaciones procesales con la capacidad o asuntos personales del interdicto, será el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción quien conocerá de tales asuntos.; a tal situación cabe anotar que aunque la Ley 1996 de 2019 dispuso en su art. 56 el trámite de revisión para aquellas personas con sentencia judicial de interdicción norma que solo entró en vigencia al 26 de agosto de 2021 dando un plazo de 36 meses desde esa fecha para el levantamiento de las interdicciones por lo que hasta tanto ello ocurra las actuaciones correspondientes a la unidad de actuaciones establecida en la Ley 1396 de 2009 se encuentra vigente para esos casos según el principio de utractividad y es así que es el juez que hubiera conocido

¹¹ STC 16392 de 2019 y STC 2070 del 2020

² Ibidem

del proceso de interdicción quien tiene la competencia de conocer sobre los asuntos personales del interdicto.

c.- Revisado el proceso de remoción de guardador No. 2009-401 se observa que aunque en su momento de manera errada se asumió el proceso de remisión de guardador, lo cierto es que la señora Gloria Amparo Gutiérrez Mejía fue declarada interdicta mediante sentencia No. 243 del 4 de diciembre de 2008 **por el Juzgado Tercero de Familia de** Manizales en el radicado No. 170011003 2008-00137 00, por lo que todo lo concerniente a la remisión, designación de un nuevo guardador hasta que se de inicio al proceso de revisión es de competencia del mentado Juzgado además claro del proceso de revisión por expresa disposición de la LEY 1996 de 209 sin que por el hecho de que en este Juzgado se hubiera llevado se insiste erradamente el de remisión el Juzgado Tercero hubiera perdido su competencia pues la misma se da frente al juez quien conoció el proceso de interdicción.

Bajo el horizonte argumentativo factico y jurídico planteado, se concluye que el conocimiento de la petición de amparo de pobreza de la curadora de la interdicta es del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues aquel tramitó y decidió el trámite de interdicción respecto del cual se pretende la remoción de curador o guardador designado para el cuidado de la señora Gloria Amparo Gutiérrez Mejía, por lo que cualquier actuación en ese sentido debe llevarse por el mencionado Despacho en cuanto la remisión que al parecer se pretende iniciar se desprende del trámite de interdicción que conoce ese juzgado, en virtud de lo anterior, se remitirán las diligencias al referido Despacho-

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la solicitud de amparo de pobreza que solicita la señora María Lucero Gutiérrez Mejía en su condición de curadora de la señora Gloria Amparo Gutiérrez Mejía y en razón del proceso de interdicción qyue se llevó y en el que se profirió sentencia por el **el Juzgado Tercero de Familia de** Manizales en el radicado No. 170011003 2008-00137 00,

SEGUNDO: REMITIR la petición de amparo de pobreza que solicita la señora María Lucero Gutiérrez Mejía en su condición de curadora de la señora Gloria Amparo Gutiérrez Mejía **al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad**, al ser este asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la petición por ser ese Despacho quien conoció del proceso de interdicción con respecto de quien se pretende la remisión de su guardador. **Secretaría la solicitud de manera inmediata**, una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efca05cacbce252a96e475491e63ba8945b6d8328b158c4b0274e0345070ac**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2014 00338 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
CURADORA: MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR
PD Interdicta: LUCIA ESCOBAR DE BERNAL

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las solicitudes pendientes por resolver en el mismo, se dispondrá tener por presentada la rendición de cuentas de la curadora, se abstendrá el Despacho de hacer pronunciamiento frente a las presuntas irregularidades en la gestión de la curador a la que aluden los señores Julián y Jaime Bernal Escobar y se tendrá por presentada la renuncia de quien había sido reconocida en este trámite como su apoderada, finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos de la señora Lucia Escobar de Bernal para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso los señores Julián y Jaime Bernal informaron su calidad de hijos en el proceso se les comunicará esta decisión a sus correos para que si es su interés comparecer a la audiencia de revisión de interdicción lo hagan en igual sentido para que si es su interés manifiesten si pretenden ser apoyo de la persona declarada interdicto; se advertirá eso si que este trámite solo es el establecido en el artículo 56 de la mencionada Ley y para los efectos ahí determinados.

3. En lo referente a la rendición de cuentas allegada por la curadora y una vez revisada por el Despacho, se considera que se tendrá por presentada ya que no se evidencia con la información presentada irregularidades que deriven vulneración a la persona o bienes de la persona declarada interdicta

4. Aunque los señores Julián y Jaime Bernal Escobar, han manifestado su inconformidad frente a las cuentas rendidas e incluso han indicado que en su criterio existen irregularidades, se tiene que de cara a la Ley 1306 de 2009, quien es la actual curadora de la señora Lucía es la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, quien esta obligada a rendir cuentas al Despacho siendo su responsabilidad en caso de existir culpa o dolo frente a las autoridades competentes pero no frente a los antes mencionados pues aquellos a pesar de ser hijos de la persona declarada interdicta no son parte dentro de este proceso en cuanto proferida la sentencia las cuentas presentadas derivan una obligación legal para la curadora pero no frente a aquellos.

Ahora, de la indicación frente a ventas de alguno de los inmuebles se evidencia que la misma fue autorizada por un notario quien también tienen legitimación en otorgarla según la Ley 1306 siempre que no sobrepase la cuantía ahí determinada en el artículo 93, por lo que concedida por ese funcionario público, tal licencia no puede refutarse en contravía de la norma, tampoco que en el parecer de los referenciados las cuentas que se presenten no están conforme a su concepción pues de manera general y según los estados e informes que por demás están respaldados por una contadora no logran evidenciarse como se indicó que sean vulneratorios de los derechos de la persona declarada interdicta.

5. Como quiera que la Dra Luisa Fernanda Ospina Gil, ha presentado su renuncia y aportó la constancia de recibido del iniciador de los correos de sus poderdantes se tendrá por presentada la misma.

6. Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, **para el día 11 de octubre de de 2022 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL** en el día y hora señalados en el ordinal segundo ya de manera virtual o presencial.

c) **Ordenar a la señora MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, en su condición de Curadora de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**, para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que por familiaridad o amistad tenga cercanía y confianza con la señora Lucía, a efectos de la comunicación de aquellas frente a este trámite y en caso de que su deseo sea presentarse como apoyo de la señora Lucia Escobar De Bernal así lo manifiesten y acudan a la audiencia aquí programada.

TERCERO: COMUNICAR el inicio de este trámite y la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia donde se decidirá sobre la revisión de la interdicción y la adjudicación de apoyo de ser el caso a los señores **Julián y Jaime Bernal Escobar**; se advierte a las mencionadas personas que el trámite y la audiencia solo se llevará a cabo para los efectos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 e 2019 por lo que su comunicación no deriva que sean demandados: Secretaría remitirá este auto y el oficio de comunicación a los correos reportados portados por aquellos a este trámite.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la curadora a los iniciados en el ordinal tercero, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Judidiciales, advirtiéndole que no es una historia clínica, tampoco un dictamen, corresponde a un informe específico y que debe contener lo que la mentada Ley dispone; en el informe deberá tenerse en cuenta y realizar la indagación que corresponda con los señores Julián y Jaime Bernal Escobar y la actual curadora de la persona declarada interdicta.

El informe ordenado se presentará dentro de los 15 días siguientes al recibo que se realice del expediente en centro de servicios y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita. Secretaría una vez se allegue el informe remítalo de manera inmediata al Procurador de familia a la curadora designada y a los señores Julián y Jaime Bernal Escobar.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora Lucia Escobar De Bernal a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonio de los señores **Julián y Jaime Bernal Escobar**, a quienes la Secretaria les comunicará la hora y fecha de la audiencia con la remisión del presente auto.

d) Requerir a la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Haga una relación pormenorizada de todos los bienes, muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza de la señora Lucia Escobar De Bernal a la fecha de este auto; en el caso de los inmuebles deberá allegar los certificados de tradición como mínimo con fecha de expedición de este auto, igual deberá allegarse los certificados de automotores en caso de poseerlos.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

ii) Se informará cuál es el producido mensual de los bienes de la señora Lucia Escobar De Bernal y de qué provienen.

iii) Se allegará la historia clínica de la señora Lucia Escobar De Bernal, desde el mes de mayo de 2022 hasta la fecha de este auto.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEPTIMO: TENER por presentada la rendición de cuentas de la señora Martha Cecilia Bernal Escobar,

OCTAVO: TENER por presentada la renuncia de la Dra. Luis Fernanda Ospina Gil en los términos del artículo 76 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895a86bacda7258076e017a9c1dcaff4264d6701957911fa2ff7357f4642e9f3**

Documento generado en 17/08/2022 08:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00274 00
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Marcela Ríos Giraldo
Demandados: M,P.H.M representada por la señora Paula Andrea Mejía Granada, Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante oficio del 21 de julio de 2022 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, toda vez que la empresa de correos certificado devolvió la notificación por aviso por motivo dirección errada.
2. Revisadas las actuaciones que se han adelantado para la notificación personal del señor Jhon Sebastián Herrera, se observa que se han librado citaciones a diferentes direcciones, esto es, calle 51 No. 19-87, calle 70 No. 16-30 y carrera 12ª No. 64C-67, sin que tenga el despacho claridad cuál es el lugar de notificación del demandado toda vez que en la demanda se indicó que la dirección del señor Jhon Sebastián Herrera es la **calle 51 No. 19-87 Barrio La Argentina en la ciudad de Manizales** y la parte no ha solicitado autorización para notificar en otra dirección.
3. De lo citado en precedencia, se le requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído aclare cuál es la dirección del demandado y aporte la copia cotejada de la comunicación para la citación para notificación personal junto con la certificación del correo del recibo del destinatario como lo dispone el artículo 317 del CG.P. so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído aclare cuál es la dirección del demandado Jhon Sebastián Herrera y aporte la copia cotejada de la comunicación para la citación para notificación personal y el aviso que debió remitir a una sola dirección junto con la certificación del correo del recibo del destinatario como lo dispone el artículo 317 del CG.P. so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e5552973d2824d8b174f5397f50d38b54eb8b11cd5ff66591fb43b839ec7a**

Documento generado en 17/08/2022 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado la curadora de la parte demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, quien propone excepciones de mérito, que, dado el traslado, a la parte actora guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 16 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220007800

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante: ERIKA JOHANA OSORIO CARDONA

DEMANDADA: FELIPE CARDONA BETANCUR

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., para tal efecto se considera:

1. Revisado el transcurso del proceso y el pronunciamiento de la curadora, se advierte que contrario a lo indicado por ésta última el Despacho no omitió realizar la indagación que predica y de la vinculación del demandado no se puede predicar la vulneración del debido proceso, ello por la potísima razón que al Despacho no le corresponde hacer indagaciones en redes sociales o llamamientos a teléfonos suministrados, menos disponer la autorización de un WhatsApp para la notificación ello por la potísima razón que no son medios para surtir notificación de conformidad con el artículo 103 del CGP en cuanto no revisten autenticidad ni integridad del intercambio en este preciso caso, al punto que como se puede evidenciar por la señora apoderada ella debió hacer una indagación por varios medios para efectos de ubicación del demandado, actuar que se repite no se exige del Despacho en cuanto bajo la afirmación de la demandante de no conocer el lugar de su ubicación el Juzgado no podía desconocer su afirmación la que por demás se entiende prestada bajo la gravedad del juramento; que aquella hubiera faltado a la verdad deriva incluso de la configuración de un hecho punible que si el interesado pretende ponerlo en conocimiento de la autoridad competentes corresponde a su resorte hacerlo proporcionando las pruebas pertinentes y asumiendo también las consecuencias que una denuncia implica.

Ahora de las actuaciones procesales no se evidencia irregularidad ni nulidad que obligue a retrotraer lo actuado por lo que se dejará saneado el proceso en los términos del artículo 132 del CGP.



b) Como quiera que el demandado ya compareció al proceso y conoce de este trámite aunque se tendrá en cuenta la contestación de la curadora pues finalmente aquella de manera diligente hizo la búsqueda del demandado y lo hizo comparecer al proceso, siendo su actuar adecuado en cuanto a que al encontrar al demandado procedió a su contestación, se la revelará del encargo designado de conformidad con el artículo 56 del CGP según el cual el curador actuará “hasta cuando concurra la persona a quien representa” lo cual ya ocurrió, por lo que para las actuaciones futuras el demandado deberá actuar a través de un apoderado diferente a la curadora designada.

c) Revisado el auto admisorio del 15 de marzo de 2022, se extrae que en su momento se decretó de oficio valoración psicología a través de una profesional en ese campo adscrita al ICBF, sin embargo, la misma no se ha realizado aún por lo que pedida también esa prueba por la parte demandante se procederá decretarla pero esta vez con todo el grupo familiar.

d) Aunque la valoración por trabajo social ya fue realizada a instancia del Despacho y la misma ya se encuentra en el expediente se ordenará que se complementada con la vista socia a la residencia del demandado.

f) Finalmente, se decretará pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO:DEJAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal de conformidad con el artículo 132 del CGP-

SEGUNDO: RELEVAR a la Dra. Como curadora del señor FELIPE CARDONA BETANCUR por disposición del artículo 56 del CGP, en consecuencia, ADVERTIR al demandado que deberá conceder si es su interés a un apoderado judicial.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Ana Lucía Cardona Cairasco, Germán Osorio Muñoz, Leidy Johana Guaneme, Jeison Felipe Rivera Buitrago y Yulieth Camila Marín Giraldo, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia; a la parte demandante se le advierte que es su carga comunicar a los testigos la fecha señalada y hacerlos comparecer a la misma.

c.- Interrogatorio De Parte: Del señor Felipe Cardona Betancur a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, en caso de que comparezca a la audiencia, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** De los señores Luisa Cardona Betancur, Luz Dary Betancur, Wilson Gracias Vásquez y Luisa Fernanda Cardona Escobar, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- **Interrogatorio de Parte:** De la señora Erika Johana Osorio Cardona, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la Curadora del demandado, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



d. **Declaración de parte** del señor Felipe Cardona Betancur

3. DE OFICIO

a) Entrevista del menor S.C.O. la cual se realizará por el Despacho en presencia del Defensor de Familia; se requiera a la progenitora del menor para que lo haga comparecer en la fecha y hora señaladas en este auto.

b) Informe de visita social realizado al menor S.C.O. y su progenitora por la asistente social adscrita al centro de servicios el cual ya se encuentra en el expediente y del cual se da traslado a las partes por el término de 3 días.

c) Ordenar visita social a lugar de residencia del señor Felipe Cardona Betancur a través de la asisten social adscrita al centro de servicios a efectos de establecer las condiciones económicas, sociales y familiares que lo rodean; se indagará si en tal residencia se encuentra destinado un lugar para recibir al menor si la familia o personas que habitan la residencia lo conocen y si tienen contacto con el mismo. Para la realización de la visita social y la presentación del informe se concede a la asistente social el término de 12 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios. **Secretaría** realice la remisión del expediente y haga el seguimiento y requerimientos pertinentes para que la prueba se allegue en el término concedido.

d) Valoración psicológica a los señores Felipe Cardona Betancur, Erika Johana Osorio y al menor al menor S.C.O. a efectos de que se determine las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar, si con respecto al menor se evidencia signos de violencia de sus progenitores o terceros, si de la relación entre el menor y su progenitor se evidencia cercanía o lejanía en su relación si existen signos de alejamiento por la intervención de familiares o terceras personas con respecto a la relación entre padre e hijo, a qué persona tiene el menor como su figura paterna y se de la valoración del menor se puede concluir signos de abandono emocional ya con respecto a su padre o madre.

La valoración se realizará a través de la psicóloga que designe el ICBF para el efecto se oficiará a esa entidad para que dentro del los tres días siguientes al recibo de su comunicación informe el nombre de la psicóloga asignada y su correo electrónico y se informé en qué día y hora será atendido el grupo familia; se concede a la psicóloga el termino de 20 días siguientes al recibo de su comunicación para que realice la valoración y remita el informe al Despacho. **Secretaría** realice la remisión del expediente y haga el seguimiento y requerimientos pertinentes para que la prueba se allegue en el término concedido.

e) Requerir a la señora Erika Johana Osorio, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe y aclare si ha recibido dinero por parte del demandado a razón de cuota alimentaria del menor S.C.O. de ser así deberá informar de manera pormenorizada las fechas y montos recibidos por ese concepto ya sea a aquella o terceras personas.

f) Oficiar a la empresa Supergiros certifique qué giros ha realizado el señor Felipe Cardona Betancur con destino a la señora Erika Johana Osorio y en qué fechas y por qué montos desde junio de 2010 a la fecha del recibo del a comunicación; **Secretaria** remita el oficio pertinente y concédase el termino de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información; hágase seguimiento y los requerimientos pertinentes para que se allegue la prueba pedida y en el oficio identifique con la cédula tanto a demandante como a demandado.

g) Oficiar a la Comisaría Primera de Familia de Manizales certifique si los señores Felipe Cardona Betancur y Erika Johana Osorio hicieron solicitud de conciliación para regular alimentos, visitas o custodia con respecto a su hijo S.C.O. de ser así deberá remitirse la Resolución o acta de conciliación donde se fijaron los mismos de lo contrario, así se informará: **Secretaria** remita el oficio pertinente y concédase



el termino de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información; hágase seguimiento y los requerimientos pertinentes para que se allegue la prueba pedida y en el oficio identifique con la cédula tanto a demandante como a demandado y el NUIP del menor.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **3 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; también se les advierte que es su carga comunicar la fecha y hora de la audiencia a los testigos y garantizar su comparecencia a la misma.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080677989367558f4c10b221dc16aad7d9e8e064de9570a488c016bc692e4655**

Documento generado en 17/08/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00148 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.P.T representado por VIVIANA TABARES RUIZ
DEMANDADO: JHON EDIER PALACIO DUQUE

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de julio de 2022 que negó la práctica de prueba testimonial y fijó fecha para audiencia. Para resolver se considera:

A. Frente al recurso de reposición.

1. Mediante auto calendado el 11 de julio de 2022 el Despacho negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demanda (José Herlides Palacio Montes, Oscar Mateus Arias y Patricia Sánchez) por no reunir los presupuestos establecidos en la normativa que regula este medio de prueba (art. 212 del C.G.P) y por inconducentes toda vez que los testimonios pedidos en nada acreditan, ni la acción, ni las excepciones.

2. El apoderado de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que los testimonios enunciados son conducentes y pertinentes dentro del trámite procesal porque junto con las pruebas documentales e interrogatorio pretende demostrar toda la sustentación de los recursos impetrados, tanto el pago total de la obligación como la temeridad y mala fe, pues son los testigos conocedores directos de las circunstancias expuestas, quienes darán fe y rendirán declaración de lo detallado por el demandado.

3. Revisado el recurso interpuesto se evidencia que ninguno de los planteamientos logra enervar la decisión adoptada frente al auto objeto de censura y en lo referente a la negativa de la prueba testimonial, las razones son las siguientes:

a) De cara al artículo 212 y 213 del CGP la procedencia del decreto de pruebas se deriva de que se cumpla los presupuestos ahí contenidos entre los cuales se dispone que se enuncie “concretamente los hechos objetos de prueba” requisito que como se indicó en auto censurado no fue cumplido en tanto que tal petición no fue concreta al determinar sobre qué hechos y excepciones se dirigía tal prueba sin que con el recurso puede suplir el requisito que no cumplió al momento de la presentación de las excepciones.

b) Adicionalmente la prueba también fue negada por inconducente habida cuenta que sin la indicación expresa del motivo de la prueba y de cara a las excepciones propuesta y su fundamento de la testimonial no se puede predicar la extinción de la obligación por pago pues éste debía acreditarse con la cancelación de la cuota según los términos estipulados en el mandamiento de pago sin que de la prueba

testimonial se pueda predica tal pago ya que el mismo deberá valorarse frente a los recibos y documentos aportados y de los cuales se afirma acreditan el pago y la forma en que se estipuló la entrega de la cuota alimentaria en el documento base del recaudo.

Lo anterior deriva que la afirmación del recurrente en cuanto a que los testigos son conducentes para acreditar sus excepciones decae en lo referente a que la prueba pedida no reunió uno de los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del CGP y resulta inconducente para probar incluso el planteamiento de las excepciones que presenta.

B Frente al recurso de apelación

Se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia conforme lo dispone el numeral 7 del art. 21 del CGP., por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 11 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó negar la práctica de prueba testimonial y fijó fecha para audiencia., por lo motivado

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: ADVTERIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia que se encuentra fijada para el día 26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5e0d371642acd72a553df3bf36d849bb217f31f43db68b968d8c3714da7b2**

Documento generado en 17/08/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00240 00
PROCESO: MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, REGULACION DE CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MENORES H.A y P.R DUQUE LARRARTE, representado por la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 28 de julio de 2022 , se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y ss del Código General del Proceso y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y concordantes de la obra adjetiva.
2. Al presente trámite se le impartirá el trámite como demanda de modificación de alimentos en la modalidad de disminución, en virtud de la pretensión de la parte demandante en el sentido “...*QUE SE ACEPTE LA MODIFICACIÓN Y CONSECUCIONAL DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA*”, sin que sea procedente dar el trámite de una oferta por la potísima razón que en este específico caso la cuota alimentaria ya se encuentra fijada por lo que no puede pretender el demandante que simplemente se acepte su oferta cuando lo que debe demostrar es que modificarlos las condiciones que se dieron para el momento de la regulación; trámite que dista del de oferta en cuanto respeto de esta última si la parte no acepta se tiene lo ofrecido.
3. Con el fin de establecer las condiciones de tipo familiar, social y económico que rodean, a los menores H.A y P.R DUQUE LARARTE, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que las tiene bajo su cuidado, quién cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculados al sistema de salud y educación, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra los menores, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho, igualmente se ordena la visita social al hogar del progenitor donde se indagara las condiciones económicas ¿, sociales y familiares del entorno, si los menores son conocidos y recibidos en el mismo y si tienen asignado y adecuado un lugar en esa residencia para ser recibidos en el mismo.
4. Se dispondrán actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio con carga a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda como de Modificación de Custodia, visita, Alimentos (en la modalidad de disminución), regulados en el proceso de Restablecimiento de Derechos que se decidió el día 21 de enero de 2021, la cual fue presentada por el señor Juan Pablo Duque Rodríguez, en frente a los menores **H.A y P.R DUQUE LARRARTE** representados por la señora **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena decretar desistimiento tácito) surra y acredite la notificación de la demandada.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso, para ser decretado en el momento procesal oportuno:

a) a Visita social al lugar de residencia de los menores con su progenitora y en el hogar del progenitor a través de las profesionales adscritas al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia.

La visita social al hogar de los menores y su progenitora se encaminará a establecer las condiciones de tipo familiar, social y económico que rodean, a los menores menores H.A y P.R DUQUE LARRARTE así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quién cubre sus necesidades económicas, afectivas y de compañía, si se encuentran vinculados al sistema de salud y educación, si se evidencian factores de vulnerabilidad determinar cuáles y de qué fuente o persona provienen; de ser posible se realizará indagación con fuentes colaterales cercanas a la vivienda o la institución educativa donde se encuentran inscritos los menores.

La visita social a la residencia del progenitor se encaminará a determinar quién habita en el entorno de aquellos, cómo son las condiciones sociales, familiares, ambientales y económicas si en ese lugar existe un medio acorde para acoger a los menores y si se encuentran las condiciones para albergarlos.

Por la Secretaría remítase el expediente al mencionado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso las siguientes pruebas de oficio:

a) Ordenar a la parte demandante que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue certificación de ingresos provenientes de pensión o salariales o en su defecto explique al Despacho quien otorga los ingresos para el sostenimiento del hogar y a cuánto asciende, anexando el soporte pertinente de ser el caso.

b) Ordenar a la parte demandada la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo, para que, en la contestación de la demanda, alleguen el certificado, desprendibles de pago o semejante donde se vislumbren sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50252235912faa37ce7d41f9b07303aaff985e75b9fa1ea8339414965ee34c**

Documento generado en 17/08/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2022, el Defensor de Familia que actúa en representación de los intereses de la menor Z.O.R., solicitó se autorice realizar la notificación del demandado por medio de correo electrónico. Para el efecto, aportó evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica.

Manizales, 11 de agosto de 2022

Angélica Castro Ríos
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00261 00
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Z.O.R, representada por la señora
VIVIANA MARCELA RAMIREZ DÁVILA
DEMANDADO: JORGE HERNAN OCAMPO GIRALDO

Examinada la solicitud presentada por el Defensor de Familia que actúa en representación de la menor Z. O R., tendiente a que se le autorice realizar la notificación personal del demandado a través del correo electrónico **gerencia@chocoboom.co**, de cara a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, a la misma se accederá a la misma, toda vez que aportó la contestación del mismo demandado donde en respuesta a la remisión del traslado autoriza tal correo y afirma haber recibido la demanda y anexos.

Como quiera que se tiene evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el correo electrónico proporcionado por la parte demandante como del demandado gerencia@chocoboom.co para que se surta la notificación del demandado por dicho correo de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios se realice la notificación del demandado al correo electrónico en mención en los términos del artículo 8 de la Ley 223 de 2022: Secretaría remita el expediente y realice la contabilización del término
acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b882ea6c04444a6b217fead3acbd0001268729e93eb014c3a38a28bc7cbc80**

Documento generado en 17/08/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN : 170013110005 2022 00264 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: FANNY DE JESUS HURTADO DE DUQUE
P. DESAPARE OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 584 del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, se admitirá y se realizará las labores de indagación que dispone la normativa que regula la materia.

En virtud de ello, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de muerte presunta del señor **OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS** e iniciado por la señora **FANNY DE JESUS HURTADO DE DUQUE** y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.)

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la parte interesada realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá realizar 3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C. cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma, deberá realizarse las tres publicaciones de la siguiente manera: a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales (El Espectador o El Tiempo), en uno de los periódicos locales (La Patria) y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Manizales, Caldas; se advierte que la publicación debe realizarse el mismo día en los medios. b) Dichas publicaciones deberán contener: a) La identificación (nombre completo y cédula) de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante (nombre completo y cédula); b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente **OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS** para que lo informen a este Despacho para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas) y el correo electrónico; c) La citación que se le hace al Desparecido de comparecer al proceso.

CUARTO: - ORDENAR para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor **OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS** y averiguar sobre el mismo, los siguientes ordenamientos:

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido **OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS**, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se encuentra afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, de tener un empleador se le solicitará el nombre del



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

mismo la dirección y correo electrónico y de reportarse se le solicitara a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.

b- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS, registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad de encontrarse privado de la libertad se informará en dónde en igual sentido si lo estuvo en qué lugar y cuál es la fecha de salida que reporta, de encontrarse recluso aun informar en qué lugar lo esta y a a disposición de qué Despacho.

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuándo fue su última declaración de renta.

d.-. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 4.310.290 a nombre de OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte; en el evento de reportar solicitud de duplicado de cédula así deberá informarlo y en qué fecha se hizo.

e.- Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Manizales para que informen si a nombre del señor OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas, para que informen si conocen de los hechos por desaparecimiento de OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.310.290, de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de la denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta ha obtenido, si el presunto desaparecido fue inscrito en el SIDEREC así lo informará de lo contrario y de ser el caso deberá proceder con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) .

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS identificado con C.C.4.310.290, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación. La secretaria del Despacho remitirá los oficios correspondientes, los remitirá y hará seguimiento y los requerimientos que correspondan para obtener la información que aquí se requiera; en el oficio se indicará a las entidades que cuentan con 8 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

h. Ordenar a la Secretaria realice búsqueda en el sistema de siglo XXI con la cédula de ciudadanía del señor OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS, como demandante y demandado, de encontrar reporte de alguna demanda se bajaran los reportes que se generen y se aportaran al expediente, de encontrar algún proceso vigente se solicitar al Despacho pertinente informe la dirección que repota si aquel se encuentra representado por apoderado se idnicará el nombre del mismo, los



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

datos de ubicación del señor Hurtado Galvis y de su apoderado y cual fue la última actuación realizado por aquel indicando su fecha.

i. Requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe: Si el señor OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS;

a), Tiene otros hermanos o otros parientes vivos, de ser así informará sus nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos

b) Si tiene bienes inmuebles o muebles a su nombre, en tal caso, informará la dirección de los inmuebles donde se ubican los muebles y quien se encuentra en la administración de los mismos.

c) Si tiene cuentas bancarias informará en qué entidades financieras las tiene.

d) Informar cuál la última dirección (nomenclatura y ciudad) en la que el presunto desaparecido tuvo su residencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice la primera publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos naciones, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero y donde contengan la información ordenada en el mismo, so pena de requerirlo por desistimiento tácito. .

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Iván Betancur González, identificado con C.C. 9.855.774 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.492 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Fanny de Jesús Hurtado de Duque, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04800c568647671feae9ed87b158bd3c6c96fe9fb36afd7e396c22d4d68b671b

Documento generado en 17/08/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto de Familia de Manizales

RADICACIÓN: 17001311000520220027500
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: A. E. P. G. y A. M. C. S.
MENOR: V. X. M. A.

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, numeral 10 y 11 y 84, numeral 1 del Estatuto Procesal en concomitancia con el artículo 90 No 1 y 2 y el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, se inadmitirá la presente demanda de Adopción de menor de edad, para que se subsane en los siguientes términos:

1.- Dispone el art. 81 numeral 10 del Código General del Proceso, que en la demanda se deberá relacionar el lugar y la dirección física de las partes. Visto el escrito genitor, se encuentra que allí no fue enunciada de forma completa la dirección física en la que recibirán notificaciones los demandantes, pues se omitió indicar el municipio de su residencia.

En tal norte deberá indicarse la dirección completa, precisando la ciudad a donde corresponde la nomenclatura que se dio como dirección física de notificación de los solicitantes.

2.- El artículo 84, numeral 1, ibidem dispone como anexo que debe anexarse a la demanda, el poder para iniciar el proceso en aquellos en los que se deba actuar a través de derecho de postulación. Revisada la demanda, no se encontró el mandato que los solicitantes otorgaron a la abogada que se anuncia su poderdante para dar inicio a este trámite, por lo tanto, deberá aportarlo con el lleno de los requisitos legales, con la advertencia que para la acreditación de su conferimiento deberá aportarse la presentación personal de los poderdantes si se sigue la regla general del artículo 74 del C.G.P. o por si es por la regla especial contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos.

En tal norte deberá aportarse el poder para iniciar este proceso con la acreditación del conferimiento del mismo según las normas que lo regulan; se advierte que aunque en los anexos fue enunciado tal documento el mismo no fue aportado.

3.- El artículo 124 de la ley 1878 de 2018 establece como un requisito de la demanda de adopción, entre otros, aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los adoptantes. Se evidencia que en el escrito genitor se relacionó como prueba documental tales Registros, sin embargo, los mismo no fueron anexados con la demanda, en consecuencia, deberá aportarse tales registros.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. LUZ HELENA HERRERA ALZATE, ante la falta del poder que afirma se le fue conferido por los solicitantes

NOTIFÍQUESE,

Acr

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a5a09286a50b8ae05e82e66457400425687ae8ddb448900473edba880fa44**

Documento generado en 17/08/2022 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>